

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2022-00171-01
DEMANDANTE: DIOSELINA MARÍA JAIMES
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

Valledupar, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de enero de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO

Buscan que se condene a Colpensiones a pagar los intereses moratorios causados desde el 1° de diciembre de 2015 hasta el 25 de mayo de 2019, con ocasión del retardo en el pago del retroactivo pensional reconocido por la administradora, a través de Resolución GNR 352944 del 9 de noviembre de 2015; la indexación y las costas del proceso.

Como sustento fáctico de esas pretensiones, en síntesis, relató la demandante que, a través de la resolución ibidem, le fue reconocida por Colpensiones una pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor Juan Carlos Santis Jaimes, a partir del 2 de julio de 2005, liquidando en ese acto un retroactivo equivalente a \$66.755.933, que se pagarían el 1° de diciembre de 2015.

Acotó que la demandada, en el mes de diciembre de 2015, realizó un pago parcial de \$25.727.088, adeudándole el excedente del retroactivo reconocido, equivalente a \$41.028.845.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2022-00171-01
DEMANDANTE: DIOSELINA MARÍA JAIMES
DEMANDADO: COLPENSIONES

Señaló que en diciembre de 2016 inició demanda ejecutiva laboral, para forzar el pago de lo adeudado, la que correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar. Que ese estrado, por auto del 26 de enero de 2017 libró mandamiento de pago por el capital, pero negó los intereses moratorios, aduciendo que no estaban contenidos en la resolución ejecutada y, por tanto, debía perseguir su reconocimiento a través de un proceso declarativo. Agregó que el 25 de mayo de 2019 le fue pagado el capital equivalente a \$41.028.845, así como las costas y agencias del proceso ejecutivo, por valor de \$2.872.019.

Reseñó que, en fecha 21 de septiembre de 2018, presentó reclamación ante Colpensiones, solicitando el pago de los interés moratorios referidos, obteniendo respuesta negativa por parte de la gestora, el día 19 de junio de 2019.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 18 de agosto de 2022. Una vez enterada de esa providencia, Colpensiones se pronunció admitiendo los hechos referentes a la resolución de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y el retroactivo que allí se consignó causado, mientras que dijo no constarle los restantes. Se opuso a las pretensiones argumentando que no hay lugar al reconocimiento de los intereses deprecados, debido a que ellos no fueron reconocidos en el acto administrativo correspondiente y tampoco en el proceso ejecutivo que se tramitó en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

En desarrollo de su oposición, propuso las excepciones que denominó «Inexistencia de las obligaciones reclamadas», «Cobro de lo no debido», «Prescripción» y «Buena fe».

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El trámite de primera instancia concluyó mediante proveído dictado el 18 de enero de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones perentorias de inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2022-00171-01
DEMANDANTE: DIOSELINA MARÍA JAIMES
DEMANDADO: COLPENSIONES

SEGUNDO: ABSOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de todas las pretensiones de la demanda que en su contra presentó Alfonso León Araujo Baute, de conformidad con la parte resolutive de esta sentencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, por no haberse demostrado su causación.

CUARTO: En caso de no ser apelada esta sentencia, se ordena su consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil, Familia, Laboral.

Para arribar a esa decisión, el operador judicial se refirió a la protección legal y constitucional frente al pago oportuno de las prestaciones pensionales. Refirió que, con ocasión de ello, el legislador dispuso el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en el que se regulan los intereses moratorios, por el retardo de la gestora en la cancelación de la pensión, cuya imposición no depende de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor. También recordó que dicha sanción incluye la orientación a cubrir la devaluación de la moneda, por lo que resulta incompatible con la indexación.

Seguidamente, antes de analizar si la demandante tenía derecho al pago de los intereses moratorios reclamados, el *a quo* invocó el principio de economía procesal y decidió estudiar primigeniamente la excepción de prescripción elevada por el extremo demandado. En esa labor, el juzgador trajo a colación los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, que regulan la prescripción de los derechos laborales, dejando por sentado que el término extintivo para el reclamo de las prestaciones de carácter laboral es de 3 años, que se cuentan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación o se haya causado el derecho, agregando que ese término se interrumpe por una vez cuando se presenta reclamación por parte del acreedor.

Con ese panorama normativo, descendió al caso concreto refiriendo que el retroactivo pensional de la demandante se hizo exigible el 1 de diciembre de 2015, por lo que tenía hasta el mismo día y mes del 2018 para demandar el pago de los intereses moratorios reclamados en la demanda. Señaló que se elevó reclamación administrativa el 21 de septiembre de ese año, interrumpiendo con ello la prescripción. Dijo que, no obstante, el 25 de mayo de 2019 se dio el pago total de la obligación adeudada, por lo que el nuevo término para entablar la acción vencía dentro de los años siguientes a esa calenda, calenda que llegó sin que la interesada acudiera al aparato jurisdiccional.

Expuso que, según las constancias anexas al expediente digital, la demanda fue presentada solo el día 25 de julio de 2022, es decir, 2 meses después de haber acaecido la prescripción de la acción para el cobro de los intereses moratorios. En consecuencia, de conformidad con el artículo 282 del CGP declaró el medio exceptivo y absolvió a la gestora demandada.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, y solicitó la revocatoria de la decisión, esgrimiendo que el estudio del término de prescripción fue equivocado, debido a que la administradora dio respuesta al reclamo administrativo de los intereses moratorios el 19 de junio de 2019, por lo que era a partir de esa fecha que debía contarse el término para interponer la demanda.

Expuso, además, que la demanda se radicó el 16 de junio de 2019 y no el 25 de julio, como dijo el juzgado, teniendo en cuenta que inicialmente se envió por error a la rama judicial, pero no a la oficina de reparto, pero que debía entenderse presentada en esa primera fecha.

5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad correspondiente, Colpensiones adujo que debe confirmarse la determinación de primera instancia, en atención a que no se probó la titularidad del derecho deprecado.

De su orilla, la parte demandante no allegó pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que la Sala debe dilucidar está centrado en determinar, como primera medida, si a Dioselina María Jaimes le asiste el derecho al pago de los intereses moratorios reclamados frente al pago tardío del retroactivo pensional reconocido por Colpensiones y, en caso afirmativo, si los mismos se vieron afectados por el fenómeno extintivo de la prescripción, como se definió en primera sede. En caso negativo, deberá establecerse durante que fechas procede la condena y si procede su pago indexado.

2. TESIS DE LA SALA

Desde ya se advierte que se revocará la sentencia apelada, al encontrarse demostrada la causación de los intereses moratorios reclamados, en virtud del pago tardío del retroactivo reconocido por Colpensiones con ocasión del otorgamiento de pensión de sobrevivientes a la actora; además que la obligación no se encuentra prescrita, sino parcialmente, teniendo en cuenta que el hito inicial para ese fenómeno extintivo debió contarse a partir de la respuesta a la reclamación administrativa y, era deber del juzgador tener en cuenta la suspensión de términos judiciales establecida en el Decreto 564 de 2020.

En consecuencia, se ordenará el pago de los intereses moratorios no afectados por la prescripción, debidamente indexados, para evitar que el acreedor reciba un monto devaluado.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

3.1. Aspectos facticos ajenos al debate probatorio

Por encontrarse acreditado y no haber sido discutido en sede de alzada, no es objeto de debate en esta instancia que: *i)* a Dioselina María Jaimes le fue reconocida pensión de sobrevivientes, a través de resolución GNR 352944 del 9 de noviembre de 2015¹, donde se reconoció como retroactivo la suma de \$66.755.933, pagaderos en nómina del mes de diciembre siguiente; *ii)* que Colpensiones, en fecha 1° de diciembre de 2015

¹ Fl.9 – Demanda

canceló por concepto de retroactivo la suma de \$25.727.088²; *iii*) que la actora reclamó por vía ejecutiva los intereses moratorios, pero fueron negados a través de auto del 26 de enero de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito³; *iv*) que la gestora de pensiones pagó el excedente del retroactivo el 25 de mayo de 2019, por valor de \$41.028.845.

3.2. Derecho al pago de intereses moratorios.

Para desatar la controversia planteada, debe recordarse que los intereses moratorios que pretende la actora se encuentran consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que en su tenor literal establece:

A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.

Los intereses moratorios son un reconocimiento resarcitorio y no propiamente una sanción, puesto se establecieron con el objeto de proteger al pensionado o a los beneficiarios de su prestación, cuando se presente un retardo injustificado en la cancelación de la mesada pensional.

Por tal razón, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado en su jurisprudencia vertical, que los intereses moratorios deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor, siempre y cuando, se demuestre el retardo injustificado en la cancelación de la prestación pensional, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. (CSJ SL13388-2014 y CSJ SL7893-2015).

Ahora bien, cabe aclarar que, en sentencia CSJ SL749-2020, la Corte Suprema de Justicia definió que los intereses moratorios reseñados también proceden en casos de pago parcial o incompleto de la prestación, lo que explicó, como sigue:

5. Finalmente, para la Corte una interpretación como la que se viene sosteniendo puede generar efectos inconvenientes para el derecho

² Fl. 8 -ibid.

³ Fl. 19 ibid.

fundamental al mínimo vital de los pensionados, pues puede propiciar que, con la mera discusión de la cuantía del derecho o a partir de pagos simplemente parciales o insustanciales, las entidades administradoras de pensiones se liberen de sus responsabilidades, lo que resulta abiertamente contrario a las finalidades constitucionales de nuestro sistema de pensiones.

[..]

En ese sentido, para la Corte es preciso subrayar que la obligación constitucional y legal de las entidades administradoras de pensiones no es solo la de pagar de manera oportuna las pensiones de sus afiliados, sino también y fundamentalmente la de pagarlas de manera íntegra, cabal y completa, pues, de lo contrario, se harán merecedoras de la imposición de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

6. Como conclusión, la Corte encuentra suficientes razones para modificar su jurisprudencia hasta ahora vigente, y sostener que la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.

En el mismo proveído la alta corporación precisó que dichos intereses

(...) deben liquidarse respecto de las sumas debidas y no pagadas, pero no teniendo como referente la totalidad de la mesada pensional. En este punto es claro el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», ese decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago.»

Descendiendo al caso concreto, se tiene acreditado que Colpensiones reconoció el retroactivo de la pensión de sobrevivientes, pagadero el 1° de diciembre de 2015, sin embargo, en esa fecha no canceló la obligación completa, adeudando un excedente por valor de \$41.028.845, que no canceló sino hasta el 25 de mayo de 2024. Bajo ese panorama, atendiendo la jurisprudencia reseñada, verificando que no existió causa que justificara el pago tardío de esa prestación, se concluye que la demandante tiene derecho a que la gestora demandada le pague los intereses moratorios causados durante ese interregno.

3.2. Del fenómeno extintivo de prescripción

La figura de la prescripción obedece a un fenómeno jurídico que tiene la virtualidad de extinguir o desaparecer los derechos, por el mero transcurso del tiempo y la inactividad del beneficiario. Así lo tiene dicho la Sala de Casación Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia SL2501-2018 reiterada en la SL5159-2020, expuso:

La prescripción es un modo de adquirir cosas ajenas, o bien, de extinguir las acciones y derechos, por haberse poseído dichas cosas o no haberse ejercido

dichas acciones y derechos durante un lapso de tiempo determinado. Es decir, la prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada.

En materia laboral, los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, regulan el tema de la prescripción en los siguientes términos:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

Sobre la interrupción de la prescripción, el artículo 489 del mismo compendio normativo, preceptúa:

“El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente”.

Del mismo modo, el artículo 6 del CPTTS, proclama:

Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Al tenor de esas disposiciones legales, los derechos derivados de las acciones laborales, por expreso mandato de ley, prescriben en un término de tres (3) años contados a partir de la exigibilidad de la acreencia, luego, quien pretenda el derecho deberá hacerlo en el término establecido.

Sobre el alcance de la aludida reclamación administrativa, en sentencias como la CSJ SL5024-2021, la Corte Suprema de Justicia ha explicado interrumpe el cómputo de la prescripción por una vez, el cual queda suspendido hasta tanto no se emita y notifique la respuesta por parte

de la entidad.

Del mismo modo, en sentencias como la CSJ SL1430-2023, el órgano de cierre ha aclarado que, en tratándose del reconocimiento de prestaciones periódicas, la interrupción de la prescripción no se genera, exclusivamente, desde la primera solicitud, porque cada una de las peticiones que se eleve con posterioridad, tiene la virtualidad de iniciar un nuevo conteo, eso sí únicamente respecto de las obligaciones de tracto sucesivo causadas en los tres años anteriores a cada una de ellas.

Así, citó la sentencia CSJ SL794-2013:

[...] cuando la norma se refiere a que la interrupción se da por una sola vez, debe entenderse que es con respecto a una misma prestación, vale decir, en el caso de las pensiones, respecto a unas mismas mesadas, de manera que efectuada la reclamación, el término se interrumpe respecto de las mesadas causadas hasta esa fecha, no las posteriores, porque aún no se han causado y mal se haría en entenderse interrumpido el tiempo cuando aún no ha empezado a correr, ni ninguna reclamación se ha hecho respecto a su pago.

También trajo a colación la CSJ SL4340-2019, donde se explicó:

No obstante estar agotada la reclamación administrativa desde el año 2007, presupuesto procesal necesario para entablar la acción contenciosa contra Colpensiones, la demandante omitió acudir de inmediato al proceso y optó por insistir en su petición en sede administrativa», por lo cual, en punto de la prescripción, debía tenerse en consideración, que «el término extintivo opera [respecto de cada una de esas peticiones] de manera autónoma e independiente, sobre las mesadas que se causan mes a mes, por tratarse de una prestación periódica».

Ahora, el término prescriptivo puede ser suspendido cuando existan circunstancias extraordinarias que impidan el goce efectivo de la administración de justicia, tal y como ocurrió por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, por lo que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020, “por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, mediante el cual, en su artículo primero se estableció:

“Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años,

se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

La mentada suspensión de términos judiciales, se extendió entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio del mismo año, fecha en la que se ordenó el levantamiento de la medida de suspensión de términos judiciales, de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.3. Caso concreto

Previo a acometer el asunto principal que concita la atención de la Sala, por razón metodológica, se estima necesario evacuar el punto de apelación referente a la fecha de la presentación de la demanda por el actor, quien discute que aquella se presentó el 16 de junio de 2022 y no el 25 de julio de ese año, como estimó el *a quo*.

Al respecto, se tiene que en el expediente obra archivo digital denominado ‘02PantallazoRepartoConstEnvios.pdf’, en el que se observa que, en fechas 16 de junio y 17 de julio de 2022, la parte actora remitió la demanda a la dirección electrónica ofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, buzón que no existe dentro de la Rama Judicial, por lo que no puede tenerse radicada en alguna de esas fechas. Valga destacar que la constancia de envío que aportó la parte actora tampoco le otorga razón al apelante, teniendo en cuenta que allí consta la remisión del mensaje de datos a las demandadas, más no a la Oficina de Reparto, por lo que aquello tampoco puede considerarse como su radicación efectiva.

Ahora bien, revisado el archivo de constancia de envíos arriba aludido, se observa que la demandante envió la demanda, en fecha 19 de julio de 2022, al buzón electrónico repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, que si está destinado para tales efectos, con lo que se llevó a cabo el acta de reparto del 25 de julio de ese mismo año. En ese sentido, es la primera fecha

aludida, y no la del reparto, la que se tomará como oportunidad en la que se radicó la demanda que se estudia.

Precisado lo anterior, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción planteada por Colpensiones, dejando claro que la fecha a partir de la que se hizo exigible la obligación del pago del retroactivo, como se explicó previamente, fue el 1° de diciembre de 2015, teniendo en cuenta que esa fue la calenda anotada en la Resolución GNR 352944 del 9 de noviembre de 2015 para la cancelación de esa acreencia.

Por tanto, se tiene que el 2 de diciembre de 2015, constituye el hito inicial de causación de los intereses moratorios reclamados y, de contera, desde allí debe contabilizarse el trienio prescriptivo. Verificado el expediente, lo primero que debe aclararse es que la demanda ejecutiva que presentó la demandante en el año 2017 no produjo la interrupción del fenómeno extintivo, teniendo en cuenta que el artículo 94 del CGP prevé dicho efecto para aquellos eventos en que se admita la demanda o, para este caso, que se libre mandamiento de pago, lo que no sucedió, debido a que el juzgador no encontró merito para ello.

Ahora bien, revisadas las pruebas restantes, se observa que el término prescriptivo se interrumpió oportunamente con la reclamación administrativa presentada el 21 de septiembre de 2018. Téngase en cuenta que la prestación que se persigue constituye una obligación de tracto sucesivo, que se causa mes a mes, por lo que dicha interrupción solo aplica para los que se causaron hasta esa fecha.

Respecto a ese interregno, se observa que los tres años no volvieron a correr de inmediato, sino que se mantuvieron suspendidos hasta tanto Colpensiones diera respuesta a la petición, lo que sucedió el 19 de junio de 2019. En esas condiciones, el lapso extintivo volvió a contabilizarse desde esa fecha por tres años más, que finalizó el 3 de octubre de 2022, teniendo en cuenta la suspensión de términos de prescripción desde el 16 de marzo de 2020 y que solo podría reiniciarse su computo el día 1° de julio siguiente, con lo que la acción no estaría prescrita, como quiera que la demanda se impetró el 19 de julio de 2022⁴.

⁴ Archivo '02PantallazoRepartoConstEnvios.pdf'

En ese sentido, se tiene, que el computo realizado por el juzgador de primera instancia fue irregular, en razón a que inició el conteo a partir de una fecha anterior a la resolución de la reclamación administrativa y omitió la suspensión de términos judiciales que se dio por más de (3) meses, establecida en el Decreto 564 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11567.

Así las cosas, los derechos económicos pretendidos por concepto intereses moratorios, derivados de la obligación insoluta de pago de retroactivo pensional reconocido, que se causaron entre el 2 de diciembre de 2015 y el 21 de septiembre de 2018 no se vieron afectados por el mencionado fenómeno extintivo de las obligaciones.

Por otra parte, se observa que dichos intereses moratorios se siguieron causando con posterioridad a la reclamación referida, 22 de septiembre de 2018, hasta la fecha en que se pagó efectivamente el retroactivo, que lo fue el 25 de mayo de 2019. Sin embargo, frente a estos, la parte actora no elevó reclamo que interrumpiera el término, por lo que únicamente logró dicho efecto con la presentación de la demanda, que, como se dijo, se hizo el 19 de julio de 2022.

Así las cosas, restando el tiempo en que se mantuvo la suspensión de términos arriba explicada, se tiene que los intereses moratorios que se causaron entre el 22 de septiembre del 2018 y el 4 de abril de 2019 se vieron afectados por el fenómeno prescriptivo, siendo viable el reconocimiento únicamente de aquellos causados desde esa última calenda hasta el 25 de mayo de ese mismo año.

De conformidad con todo lo expuesto, esta Sala revocará la determinación de primera instancia y, en su lugar, condenará a Colpensiones al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en favor del demandante, causados sobre el retroactivo pagado tardíamente, equivalente a \$41.028.845, desde el 2 de diciembre de 2015 hasta el 21 de septiembre de 2018 y desde el 5 de abril de 2019 hasta el 25 de mayo de 2019.

Ahora bien, respecto a la indexación deprecada, primeramente, se considera pertinente recordar que se trata de una garantía constitucional que materializa el mantenimiento del poder adquisitivo de las sumas

dinerarias que se reconocen a quien pide justicia; también desarrolla, de manera general, los principios de justicia social y buena fe y, de forma particular, los de equidad e integralidad del pago⁵.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado de manera uniforme que resulta improcedente aplicarle a un mismo capital intereses moratorios e indexación, en razón que se estaría reconociendo doblemente la corrección monetaria, lo que en últimas implicaría un enriquecimiento sin justa causa en favor del acreedor. Sin embargo, esta Sala debe diferenciar que esta prohibición únicamente procede cuando dentro del mismo periodo se aplican las dos figuras mencionadas, ya que, de lo contrario, no existe razón que sustente dicha incompatibilidad.

Así, puede considerarse que en los eventos en los cuales el acreedor manifiesta expresamente que le fue pagado en la capital de la deuda, pero quedaron intereses pendientes por pagar, como es el caso que nos ocupa, la causación de estos cesa en el tiempo con la extinción del primero, dado su carácter accesorio, pero esas sumas dinerarias insolutas deben ser indexadas por motivos de equidad, para evitar que el acreedor reciba un monto devaluado y, por lo tanto, no equivalente con el valor real de la deuda.

En situaciones como la que se estudia, la causación de los intereses moratorios surge desde el día siguiente al de exigibilidad de la obligación hasta la fecha del pago del capital por parte del deudor; mientras que, la indexación de esos valores va desde el día siguiente al referido pago del capital hasta la fecha de cancelación efectiva del saldo insoluto correspondiente a intereses, de modo que no se trata de un doble pago por el mismo concepto, ello debido a que la aplicación de esas figuras no se superpone temporalmente.

Al respecto, el Consejo de Estado, analizó un caso de similares contornos, en el que expuso:

(..) Ahora bien, el pago de dichos intereses [moratorios] es por el periodo comprendido entre diciembre de 2003 al 12 de diciembre de 2007, que corresponde al plazo de mora de los salarios y prestaciones insolutos en favor de los demandantes hasta la liquidación definitiva de la E.S.E Hospital Universitario San Juan de Dios del Socorro y se liquidan hasta esa fecha; por ello, en criterio de la Sala no resulta razonable que ese monto fijo no sea

⁵ CSJ SL148-2024

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2022-00171-01
DEMANDANTE: DIOSELINA MARÍA JAIMES
DEMANDADO: COLPENSIONES

susceptible de ser actualizado desde el 2007 hasta la presente fecha, en que se profiere la sentencia definitiva proferida por esta jurisdicción.

En otras palabras, así como el tribunal definió que el acto administrativo esta (sic) nulo, porque no existía fundamento legal para el no pago de intereses moratorios, estos no deben ser pagados de manera menguada, empobrecida o depreciada por el efecto del paso del tiempo que se demoró esta jurisdicción en decidir el derecho a su pago.

Es más, no puede considerarse que los demandantes están recibiendo una doble erogación del tesoro público, pues la fuente jurídica es distinta como los periodos que se liquidan son disímiles e irreductibles. (..)⁶

Así las cosas, esta Colegiatura considera que es viable la indexación de las sumas objeto de condena en esta sentencia, por concepto de intereses moratorios, teniendo en cuenta que se trata de una suma fija causada hasta el año 2019, en que se pagó el capital, que requiere de su actualización para que constituya un pago completo.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, se revocará la determinación de primer grado y, en su lugar, se accederá al pago de los intereses moratorios reclamados por el demandante, debidamente indexados, declarando parcialmente probada la excepción de prescripción invocada por Colpensiones.

Dada la prosperidad del recurso, las costas en ambas instancias estarán a cargo de la demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 18 de enero de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar y, en su lugar **CONDENAR** a Colpensiones a pagar a Dioselina María Jaimes los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados sobre el retroactivo pagado tardíamente, desde el 2 de diciembre de 2015 hasta el 21 de septiembre de 2018 y desde el 5 de abril de 2019 hasta el 25 de mayo de 2019; suma que deberá pagar debidamente indexada.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Fallo del 23 de marzo de 2017. Radicación No. 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13). C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

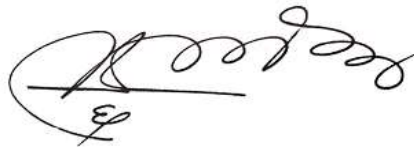
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2022-00171-01
DEMANDANTE: DIOSELINA MARÍA JAIMES
DEMANDADO: COLPENSIONES

SEGUNDO: Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, invocada por Colpensiones, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las costas en ambas instancias están a cargo de Colpensiones, en favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Líquidense de manera concentrada en el juzgado de primera instancia.

CUARTO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

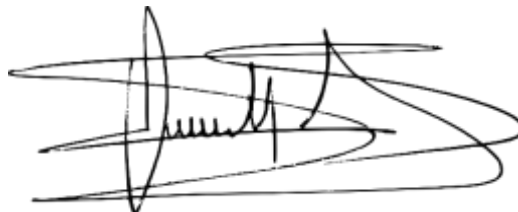
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado